



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, *17^o* (*21*) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° *706*

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00424 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Humberto Ruiz Miranda
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

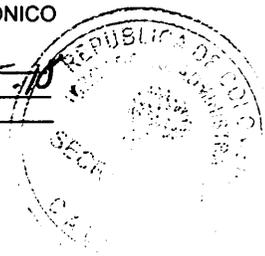
ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
De 22.07.17
Secretario, /



¹ Por el valor de Noventa y nueve mil quinientos cuarenta pesos M/Cte. (\$ 99.540,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 705

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00387 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Josefa Elena Cuevas Pinzón
DEMANDADO: Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

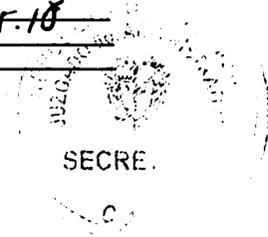
ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
De 22.05.18
Secretario, _____



¹ Por el valor de Cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/Cte. (\$ 496.694.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 704

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00289 01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Jairo Muñoz Muñoz
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 061
De 22.05.18
Secretario, _____



¹ Por el valor de trescientos setenta y ocho mil novecientos pesos M/Cte. (\$ 378.900.00).

374



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de *Mayo* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 703

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00326 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Alma Rubi Ayala Cifuentes
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 061
De 22-05-18
Secretario, J.



¹ Por el valor de Ciento ochenta y dos mil quinientos sesenta y seis Pesos M/Cte. (\$ 182.566.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 700

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014 00437 01**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Marino Rojas Pérez
DEMANDADO: Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 41 del 14 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, el cual confirmó la sentencia N° 090 del 20 de septiembre de 2016 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 41 del 14 de marzo de 2018.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 701

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00070 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NOELIA ARAGON BALANTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN y Otros

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 27 de segunda instancia del 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Lubo Barros, el cual modificó el numeral tercero, revocó el numeral cuarto y séptimo de la sentencia N° 036 del 10 de mayo de 2017 proferida por esta instancia y confirma en lo demás.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia N° 27 de segunda instancia del 15 de febrero de 2018.
- 2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
De 22.05.18
Secretario, _____



248



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 702

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00189 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Consuelo Hoyos de Mejía
DEMANDADO: Colpensiones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

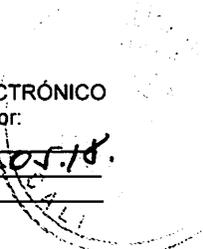
RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 061
De 22/05/18
Secretario, /



¹ Por el valor de Doscientos doce mil novecientos ochenta y cinco Pesos M/Cte. (\$ 212.985,00).



111

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 687

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00108 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Inés Ariela Cortes Zamora
Demandado : Departamento del Calle del Cauca

En atención a lo resuelto mediante auto del 20 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Eduardo Antonio Lubo Barros, el cual revoco el auto interlocutorio No. 263 del 4 de mayo de 2017.

Esta agencia judicial ordenara obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase Y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto proferido el 20 de abril de 2018.

2°. Fíjese para el día **22 de octubre de 2018 a las 2:00 pm**, para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

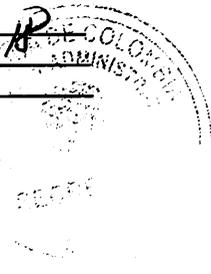
ZULAY CAMACHO GALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
De 22.05.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 686

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00107 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Fredy Usley Quiceno Rodríguez
Demandado : Departamento del Calle del Cauca

En atención a lo resuelto mediante auto del 20 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Eduardo Antonio Lubo Barros, el cual revoco el auto interlocutorio No. 323 del 18 de mayo de 2017.

Esta agencia judicial ordenara obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase Y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto proferido el 20 de abril de 2018.

2°. Fíjese para el día **22 de octubre de 2018 a las 3:00 pm**, para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
 De 22-05-18
 Secretario, 7.





149

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 684

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00110 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carmen Tulia Quintero de Aguirre
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Otro.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 38 del 16 de abril de 2018, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las **11:45 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

CJOM

En su
Estado
De
CASCO

elctónica
06/ 22-05-18
- / .
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 409

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00054 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Melida Sabina Perea Asprilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UPGG

ASUNTO: Remite por Competencia.

La señora Melida Sabina Perea Asprilla, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UPGG, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 046624 del 12 de diciembre de 2017¹ y como consecuencia de ello se reconozca y pague de forma retroactiva la pensión de sobreviviente desde el 1 de agosto de 2013 en su calidad de dependiente económica y compañera permanente del fallecido Eladio Montaña Cuero, así como la reparación del daño moral.

En primer lugar se debe indicar que la demanda fue inadmitida a través de auto número 202 del 15 de marzo de 2018, debido a que en ella se señaló como cuantía la suma de \$114.525.208,68 sin indicarse como se calculó este monto, entre otras causas, por tanto dicha falencia debía subsanarse, toda vez que el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA establecen que la cuantía debe estimarse razonadamente para efectos de determinar la competencia.

La parte actora en el escrito de subsanación determinó como cuantía la suma de \$114.638.195, 75 y señaló que dicha cifra correspondía a las mesadas ordinarias y adicionales generadas durante el término de tres años, cálculo para el cual tuvo en cuenta el valor de la mesada pensional que devengó el causante para los años 2013, 2014 y 2015, esto es, la suma mensual de \$3.040.622,22, \$3.099.610,29 y \$3.213.056,03, respectivamente, con base en lo cual se concluye que en presente caso se estimó razonadamente la cuantía.

Una vez revisado el expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para dar trámite al asunto; en consecuencia ordenará su remisión a quien es competente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la competencia en razón del factor cuantía se encuentra determinada en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que al tenor literal dispone:

¹ Fl. 7 y 10 del expediente.

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera del texto original.).

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que para el año 2018 el Gobierno Nacional estableció mediante el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda legal (\$781.242,00); luego, para que las demandas que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sean conocidas por los Juzgados Administrativos en primera instancia, no podrá superar el valor estimado de la cuantía, la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos moneda legal colombiana (\$39.062.100,00), la cual equivale a 50 SMLMV.

De otro lado, el último inciso del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En la presente demanda, se observa que el apoderado del demandante estima la cuantía en la suma de ciento catorce millones seiscientos treinta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$114.638.195, 75)², indicando que el monto de la cuantía corresponde al valor de las mesadas ordinarias y adicionales de los últimos tres años, comprendidos entre el mes de agosto del año 2013 al mes de junio del año 2016, monto el cual excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto cabe indicar, que el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos. La disposición bajo análisis preceptúa lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Ver folio 76 - 77 del cuaderno único.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho concluye que carece de competencia para el conocimiento del presente asunto; y, en este mismo orden de ideas, se impone por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que prescribe en su inciso segundo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, y se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que ésta realice el respectivo reparto en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

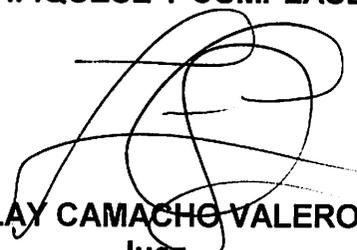
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

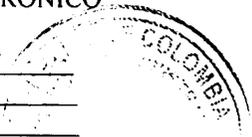

ZULAY CAMACHO VALERO
Juez

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
De 22-05-10
Secretario, /





178

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 685

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00168 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Flor Alba Naranjo Ramírez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 179 a 196 del expediente) en contra de la Sentencia N° 47 del 27 de abril de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda (folio 164 a 170 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, y al Ministerio Público fue enviado el día 30 de abril de 2018.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 16 de mayo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 16 de mayo de 2018 (folios 179 a 196 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 47 de 27 de abril de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

CJOM

NOTIFICACION POR ESTADO *definitivo*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 061
22.04.18





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 688

Proceso : 76001 33 33 006 **2017 00277 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho tributario
Demandante : María Lorena Solarte
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, Dra. Claudia Patricia Ossa Sarria identificada con la C.C. N° 67.039.806 y portadora de la tarjeta profesional N° 211.381 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que la renuncia no pone termino al poder si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, el cual deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada aportó copia del oficio No. 201841520100040834 emitido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, mediante el cual reasignaron a otro abogado los expedientes que tenía a cargo la abogada Claudia Patricia (fl.215 a 2016), por lo tanto la misma es procedente y el despacho la aceptará.

En consecuencia se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, Dra. Claudia Patricia Ossa Sarria identificada con la C.C. N° 67.039.806 y portadora de la tarjeta profesional N° 211.381 del CSJ., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061

De 22.05.18

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 397

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00110 00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

La Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de controversias contractuales, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con el fin que se declare que ejecutó las obligaciones adquiridas a través del contrato de adición al contrato de aporte No. 76.26.14.871 celebrado el 23 de diciembre de 2015 y en consecuencia se paguen el valor pactado de \$16.622.924.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del Artículo 156 y el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado controversias contractuales instaurado por la Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia, a través de apoderado judicial en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Miguel Ángel Peña Lizcano, identificado con la C.C. N° 7.733.125 y T.P. N° 177.163 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 45 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *de la Oficina,*
En presencia de por:
Identificación: **062**
De: **22.05.18**
/



J6

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 396

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00112 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Norma Lucia Largo Aristizabal, William Adolfo Zambrano Guerrero, Yuli Solarte Alvarado y Blanca Enir Orozco Hernández.
Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y Departamento del Valle del Cauca

Los señores Norma Lucia Largo Aristizabal, Yuli Solarte Alvarado, Blanca Enir Orozco Hernández y William Adolfo Zambrano Guerrero, a través de apoderada judicial, promueven medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declara la nulidad parcial del acuerdo 036 del 28 de noviembre de 2017 y como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de los salarios, prestaciones, y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvieron separados del cargo mientras fue resuelta su reclamación de incorporación a la nueva planta de cargos de la entidad, así como se disponga el pago de los perjuicios morales que aducen les fueron causados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por los señores Norma Lucia Largo Aristizabal, Yuli Solarte Alvarado, Blanca Enir Orozco Hernández y William Adolfo Zambrano Guerrero, a través de apoderada judicial, en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y el Departamento del Valle del Cauca.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y el Departamento del Valle del Cauca; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Zulay Dalila López Claros, identificada con la C.C. N°. 34.604.351 y T.P. N° 173.628 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a ella conferidos, visibles a folios 1 a 5 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001
De 22.05.18
Secretario, J.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 406

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00255-00
Ejecutante : Jhon Mario Gutiérrez Segura y otros
Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 6 a 9) en contra de la providencia No. 299 del 23 de abril de 2018 proferida en primera instancia, a través de la cual se resolvió el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que la accionada tenga o llegare a tener en las cuentas de los establecimientos bancarios allí relacionados (fls 2 a 4).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243-2 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que decrete una medida cautelar.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el día 24 de abril de 2018, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandada, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho, razón por la cual los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. corrieron desde el 25 hasta el 27 de abril de 2018.

El apoderado de la parte ejecutada radicó el escrito de apelación el día 27 de abril de 2018, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, por lo que el mismo se concederá en el efecto devolutivo conforme lo dispone el aludido artículo 243 del CPACA.

Señalar al apelante, conforme el artículo 324 del C.G.P., que deberá suministrar las expensas que sean indispensables para la expedición de copias de la totalidad del proceso ejecutivo, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener el recurso por desierto, canceladas las mismas se procederá por Secretaría a remitir lo pertinente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

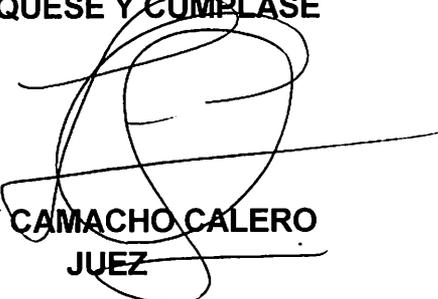
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia N° 299 del 23 de abril de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Parágrafo. Indicar al apelante que deberá suministrar las expensas que sean indispensables para la expedición de copias de la totalidad del proceso ejecutivo, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener el recurso por desierto, canceladas las mismas se procederá por Secretaría a remitir lo pertinente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
De 24.01.18
Secretario, 7.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 405

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00117 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Nelson Mosquera Gómez
Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 279 a 287) en contra de la providencia No. 338 del 2 de mayo de 2018 proferida en primera instancia, a través de la cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por los sujetos procesales, estableciendo el monto de la obligación con corte al 30 de abril en la suma de \$25.064.242,00 (fls 272 a 273).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 446-3 del C.G.P. indica que es apelable el auto que altere de oficio aquella liquidación del crédito presentada por las partes.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el día 3 de mayo de 2018, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandante, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho, razón por la cual los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. corrieron desde el día 4 hasta el 8 de mayo de 2018.

El apoderado de la parte ejecutante radicó el escrito de apelación el día 8 de mayo de 2018, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, por lo que el mismo se concederá en el efecto diferido conforme lo dispone el aludido artículo 446-3 ibídem.

Señalar al apelante, conforme el artículo 324 del C.G.P., que deberá suministrar las expensas que sean indispensables para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: demanda y sus anexos, mandamiento de pago, contestación de la demanda y anexos, auto que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidaciones presentadas por las partes, auto recurrido con el anexo respectivo de liquidación, recurso formulado y anexos y la presente providencia, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener el recurso por desierto, canceladas las mismas se procederá por Secretaría a remitir lo pertinente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

De otro lado el apoderado judicial de la entidad demandada allegó memorial adiado 9 de mayo último mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 289 a 290) aduciendo que su representada profirió la Resolución No. 0233 del 12 de febrero de 2018 (fls. 298 a 300) ordenando el pago de la reliquidación de prestaciones sociales e intereses en favor del demandante, como también emitió la orden de pago presupuestal No. 115346018 del 24 de abril de 2018 por valor de **\$43.833.829,00**.

Frente a lo anterior el Despacho indica al libelista que una vez haya sido dilucidado por parte del Superior el recurso vertical en esta providencia concedido y que apunta precisamente a resolver el quantum de la obligación dineraria, resolverá lo aquí pedido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia N° 338 del 2 de mayo de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Parágrafo. Indicar al apelante que deberá suministrar las expensas que sean indispensables para la expedición de copias de la totalidad del proceso ejecutivo, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener el recurso por desierto, canceladas las mismas se procederá por Secretaría a remitir lo pertinente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su encargo.

Segundo. Diferir para resolver el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta tanto se haya surtido ante el Superior el recurso de apelación concedido en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
De 22-05-18
Secretario, _____



96

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 407

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00404 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Zúñiga Aguirre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría Municipal

La señora María Elena Zúñiga Aguirre, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría Municipal, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 4143.0.21.8905 de 22 de noviembre de 2013 la cual reconoció su pensión de jubilación y 4143.0.21.5410 de 17 de julio de 2014 mediante la cual fue reconocida su pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicios a anterior a la obtención de su status pensional.

Revisado el plenario, se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 569 del 15 de marzo de 2018 revocó el Auto No. 41 del 23 de enero de 2015, el cual rechazó la demanda, con fundamento en que en el mandato celebrado también se concedieron facultades de apoderamiento y representación del mandante ante terceros, además que la causal de ausencia de poder es un vicio saneable, en virtud de lo cual se debe dar prelación al artículo 229 superior y permitir el acceso a la administración de justicia.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio 569 del 15 de marzo de 2018.

2°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Elena Zúñiga Aguirre, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría Municipal.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad

con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría Municipal; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7° La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderada principal a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con la C.C. N°. 1.085.254.003 y T.P. N° 185.476 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Doctora Lina Marcela Toledo Jimenez, identificada con C.C. N° 1.118.256.564 y T.P. N° 208.789 del C. S. de la J., en los términos de los poderes que les fueron conferidos visible a folio 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 061
De 22.05.18
Secretario, /

